

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00244-00 Folio: 442-22

Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario revisión identificado previamente, si no fuera porque los suscritos magistrados **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, avizoran encontrarse impedidos en virtud de la causal segunda y doceava del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Pues bien, una vez recibido el expediente completo se observa que los suscritos han conocido de los hechos objeto del recurso de revisión, la primera ocasión, en tutela con numero de radicado 2021-00255, y en segunda oportunidad, nuevamente por medio de acción de tutela que se desembocó en sentencia adiada 20 de enero del 2022, en esta última, se negó el amparo por no cumplir el requisito de procedibilidad, y se indicó que el medio pertinente era el recurso extraordinario de revisión, del cual pretendemos apartarnos en esta ocasión. Puesto podría entrar en contradicción con los argumentos esgrimidos en aquella ocasión, máxime si se tiene en cuenta que ahora se estudia la procedibilidad de dicho remedio extraordinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la

independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Así las cosas, advertida la causal de impedimento, no queda otro camino que declararnos impedidos, para conocer del asunto y disponer que pase el expediente al H. Magistrado, **RAFAEL MORA ROJAS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado